

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Derecho Civil I
LIC. ELIN ROJAS



Ensayo código civil I

27 DE agosto DE 2015

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo contiene el marco doctrinario del tema LA PERSONA del ramo civil, mismos que deben ser conocidos por todos los estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales, y con mayor énfasis los alumnos que están por presentarse ante la sociedad como Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El presente trabajo está basado en una elaboración del Código Civil guatemalteco Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala, para una mejor visualización y lograr que el estudiante aprenda mas de las instituciones del Derecho Civil

DESARROLLO:

LA PERSONA

DE LA PERSONA INDIVIDUAL Y JURÍDICA

Antecedentes sobre el concepto de persona física

Etimológicamente, el término "persona" viene del latín *persōna*, este del etrusco *phersu*, y este del griego *πρόσωπον*, hacen referencia a la careta que utilizaban los actores griegos (y posteriormente romanos) en sus representaciones de teatro, la que cumplía una doble función, servía para ampliar su volumen de voz y de otra parte, como en el teatro clásico griego y romano un reducido número de actores representaban todos los papeles, el cambio de careta indicaba al público el personaje dramático que estaba representado. De esta última función de individualización de los diferentes seres humano proviene el significado actual del término persona.

Si bien es cierto que actualmente se sobreentiende que todo miembro del género humano es persona, en el pasado no siempre ha sido así, puesto que personas pertenecientes a diferentes grupos culturales, religiosos y étnicos, no han sido considerados como personas y, por ende, privado de todos sus derechos. De esta manera resulta la particularidad de la persona física al estructurar su definición.

El tratadista Puig Peña ha definido la persona como “todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica”. El citado autor entiende por relación jurídica “toda relación de vida, reconocida y sancionada por el Derecho”

Para Manuel Osorio, “persona es todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.

Tradicionalmente las personas se han clasificado en individuales y jurídicas. Las individuales han sido llamadas físicas o naturales. Las jurídicas han recibido varias denominaciones: morales, colectivas, sociales e incorporables, o simplemente entidades. Savigny es el creador del término “persona jurídica”.

Manuel Osorio dice: “que persona individual es todo hombre y mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones.” Las persona individuales también llamadas naturales se dividen según su enfoque jurídico en: a) por el sexo: en hombre y mujer, aparte la discutida condición de los hermafroditas; b) por su realidad corporal externa, en nacidos y concebidos; c) por la capacidad de obrar: en mayores y menores de edad; d) por el estado civil: solteros y casados; e) por la nacionalidad o ciudadanía: en nacionales y extranjeros, con la especie intermedia de los naturalizados en un país; f) Por lo administrativo o municipal en: vecinos, residentes y transeúntes.

Para el Dr. Coviello, persona es:” el sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos se designa con la palabra persona. La capacidad jurídica esto es, la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos, es lo que atribuye a un ser la calidad de persona. Por esto, capacidad jurídica es sinónimo de personalidad. Tal capacidad no es otra cosa que el efecto del reconocimiento, operado por el derecho, de la existencia de algunas condiciones naturales por las cuales un ser aparece capaz de tener intereses dignos de tutela, por eso no es un derecho originario, como lo demuestra la historia de la esclavitud, ni una creación o atribución arbitraria del derecho positivo. Las condiciones naturales que constituyen el fundamento de la capacidad son: la voluntad y el organismo, esto es, los requisitos de la persona humana, como son siempre humanos los intereses que deben protegerse, el hombre es, pues, el sujeto de los derechos, ya que todo hombre, en la actualidad, está reconocido como persona. Y es el único sujeto verdadero. La extensión de la personalidad a seres que no son hombres, nada prueba en contrario. Los derechos pueden tener por sujeto a una persona sola o a una multiplicidad de personas individualmente determinadas, o también indeterminadas; los intereses humanos pueden tener por órgano una fuerza individual o una fuerza social. Pues bien, cuando hay multiplicidad de sujetos a quienes la ley, en fuerza de abstracción, trata como unidad de intereses, cuando hay un interés humano que tiene por órgano una fuerza social, se tiene entonces la llamada persona jurídica. Pero la abstracción, como veremos, no constituye sino un expediente jurídico que sirve mejor para proteger un interés colectivo, pero que no vale para destruir la realidad de que solo el hombre es persona, esto es sujeto de derechos. Donde faltan la voluntad y el interés humano, no hay derecho ni

sujeto de derechos. Y así, no puede considerarse como sujeto de derechos el feto y el cadáver, la tutela jurídica que se les presta solo es tutela de hombres vivientes, los cuales tienen interés que el feto alcance su desarrollo y llegue a ser hombre, y en que el cadáver yacga un lugar conveniente por respeto a la religión de las tumbas y del sentimiento de devoción que liga a los vivos con los muertos. Tampoco pueden considerarse como sujetos de derecho a la Divinidad y el alma, porque tanto la una como la otra no tienen intereses terrenos, por lo que al respeto que se les debe esta exclusivamente en el campo de la ética y de la religión. Ni menos pueden estimarse como sujetos de derecho las bestias, no obstante el morbo sentimentalismo que aumenta hoy por parte, y la exageración de ciertos sabios que les atribuyen inteligencia como al hombre. Porque aun suponiendo que los animales estén dotados de inteligencia, es evidente que esta nunca es igual a la del hombre, y es además, innegable que de hecho son incapaces de tratar con nosotros y darnos a conocer sus determinaciones; por lo que no puede haber sociedad entre los animales y el hombre, condición necesaria del derecho. Siguiere de aquí que la protección acordada por el derecho a favor de los animales, al castigar a quienes los maltratan o al garantizar los bienes destinados a su mantenimiento y cuidado, no mira mas que a intereses humanos; interés a la conservación de seres útiles al hombre, interés en reprimir todas las manifestaciones de ferocidad y salvajismo. Menos aun puede ser sujetos de derecho las cosas inanimadas: y si alguna vez se habla de cosa obligada, de derechos de un fondo, estas expresiones se emplean en sentido figurado para indicar las obligaciones y derechos que una persona tiene en cuanto propietaria de un fondo, de modo que cesan al cesar la relación entre la persona y la cosa. La existencia de una persona como sujeto es el elemento necesario para la existencia de un derecho. Si el derecho esfuerza, poder, no puede prescindir del sujeto activo. No se dan pues derechos sin sujeto, tan solo puede darse un derecho de cuyo sujeto actual se ignora la existencia, como en el caso de herencia vacante; pero entonces no es que el derecho este privado de sujeto, sino que el sujeto es futuro en vez de ser presente(*dominim nom habet sed habere sperat*): es un estado provisional de suspensión de la eficacia activa del derecho, que continua su eficacia pasiva, esto es, el estado de sujeción de una cosa o de una persona, para que no se destruya la utilidad que forma su contenido, sino que se conserve a favor del que haya de ser su titular. Por lo demás es indiferente que el sujeto de uno o sean varios, que estos participen igual o desigualmente en el poder que para el contenido del derecho; y es también indiferente que el sujeto sea determinado absolutamente y en si mismo que o sea relativamente, esto es en relación con algún oficio que desempeña con una cosa sobre la cual ejercita la actividad jurídica. En esta última postura puede hablarse de derecho con sujeto indeterminado.

PRINCIPALES TEORÍAS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La naturaleza de las personas jurídicas, o sea su esencia y propiedades características, ha sido uno de los puntos más estudiados y más debatidos modernamente en el derecho civil. Aunque todas las legislaciones admiten ahora su existencia, en la doctrina aun persisten criterios irreductibles desde el punto de vista oncológico.

DIFERENTES TEORIAS SOBRE LO QUE ES PERSONA

Teoría de la Ficción:

Parte de la idea que el único sujeto natural de derechos y obligaciones es el ser humano. Sólo éste es capaz de voluntad y por consiguiente solo el puede ser naturalmente sujeto de derechos, puesto que el derecho subjetivo es un poder que la ley acuerda a una voluntad. La persona jurídica sería una ficción legal.

Para Savigny “estas teorías se pueden agrupar en tres: las teorías de la ficción. Las teorías realistas y las teorías puramente jurídicas, entre las que destacan las de Ferrara y Kelsen.

Debido a las razones de índole biológica y religiosa implícitas en el término, la persona se identifico con el ser humano, y aun cuando históricamente se reconoció la existencia de personas morales o colectivas, se entendió que eran solo una creación del Derecho por necesidades prácticas. La teoría jurídica llamada de la ficción, pretende explicar la naturaleza de la personalidad colectiva partiendo del supuesto de que la única persona real es el hombre, por ser la única susceptible de querer, de tener voluntad, origen y fundamento de los derechos subjetivos, por tanto, careciendo los entes sociales de voluntad, era necesario que el Derecho supusiera, por medio de una ficción, esa voluntad colectiva, para que así pudieran tener derechos y obligaciones distintas de los miembros que las constituyen. Para esta teoría, las personas morales colectivas no son algo real, sino tan solo una ficción legal, pues los seres humanos son los únicos susceptibles de tener una voluntad y consecuentemente ser capaces de derechos y subjetivos y obligaciones.

Al respecto el jurista clásico Rodolfo Von Ihering dice:”Los verdaderos sujetos del derecho no son las personas jurídicas como tales, si no sus miembros aislados, aquellas no son sino la forma especial mediante la cual manifiestan estos sus relaciones jurídicas en el mundo exterior. Los miembros aislados son los verdaderos destinatarios de los derechos de la persona jurídica. Por consideraciones prácticas, se pretende que los intereses comunes sean personas, no los miembros aislados sino su

conjunto, representados por una unidad: la persona artificial. En síntesis, la personalidad moral no es sino un recurso de la técnica jurídica para la solución de problemas prácticos.”

Entre los autores modernos Marcel Planiol dice:” aceptar como únicas personas a los hombres y se considera, que las personas ficticias solo ocultan una propiedad colectiva.”

Teoría de la Ficción Legal

Esta sostiene que el hombre, en cuanto a dotado de razón y capacidad, pueda adquirir deberes y contraer obligaciones, es decir, que si no existe esto, es una persona ficta.

Parte del punto de vista que solo el ser humano, este dotado de la facultad de razonar y de reflexionar, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, los derechos y obligaciones imputados a algo que no sea un varón o una mujer, están necesariamente imputados a un ser ficticio, que carece de facultad de raciocinio. Lógicamente, al dar o reconocer el derecho la posibilidad de que ciertos entes creados por el hombre tengan también personalidad jurídica, se está ante una persona ficticia, de creación legal porque en última instancia la ley es la que otorga o admite esa nueva categoría de persona, con capacidad jurídica limitada al logro de los fines expresos que persiguen.

Teorías Negatorias

Como las teorías de la ficción también sostienen que la única persona real es el ser humano, consideran, sin embargo que la doctrina tradicional es superficial y no ahonda la investigación de la realidad que se esconde detrás de la persona jurídica; la tarea del jurista consiste en desentrañar la realidad.

Para algunos como Brinz, Bekker definen a la persona: “las personas jurídicas no son otra cosa que patrimonios afectados al cumplimiento de ciertos fines. Por su parte Ihering piensa: “que los verdaderos sujetos de derechos de una persona jurídica son sus miembros, puesto que ellos son los beneficiarios y destinatarios de la utilidad que el patrimonio puede rendir. Y la persona jurídica seria un sujeto aparente que oculta a los verdaderos miembros que la integran”

Teoría de Kelsen

El creador de la teoría pura del derecho, ha dado un concepto de persona estrictamente jurídico. Este se relaciona íntimamente con el concepto de derecho subjetivo, elaborado por el mismo autor, que lo identifica con la norma. Toda vez que la teoría pura del derecho subjetivo, el derecho subjetivo no es mas que un aspecto del Derecho Objetivo y toma, ya sea la forma de un deber y de una

responsabilidad cuando establece una sanción; ya de un derecho cuando se hace depender esa sanción de la declaración de un individuo determinado, convirtiéndolo en un elemento esencial del procedimiento de sanción. Ahora bien, si Derecho Objetivo y Subjetivo vienen hacer lo mismo: la persona solo designa un haz de obligaciones, de responsabilidad y de derechos subjetivos; un conjunto de normas.

La persona denominada física designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo individuo. La persona denominada física designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo individuo. La persona es el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los hechos subjetivos que resulta de estas normas o exactamente el punto común al cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por esas normas.

Podemos decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta central de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo.

A semejanza de la persona física, la llamada persona colectiva moral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de normas, a saber, un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos. Ella Kelsen niega la dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo. Utilizando los estudios de Duguit, pero planteando su doctrina en un terreno puramente lógico, sostiene: "que los derechos subjetivos no existen sino en cuanto expresión del derecho objetivo. Si no existen derechos subjetivos con valor propio, autónomo, tampoco debe existir el sujeto de derecho. Los derechos subjetivos y el sujeto de derecho, o sea la persona, son conceptos auxiliares, que facilitan el conocimiento del derecho. Persona, sea física o jurídica, es sólo la expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, un complejo de normas. El hecho de ser un centro de imputación de normas, convierte a ese centro en persona."

Teoría de Francisco Ferrara

La antimonia al parecer irreducible entre las teorías de la ficción y la realista, fue sin embargo, superada en las teorías jurídicas de Francisco Ferrara y Hans Kelsen.

Francisco Ferrara hace la siguiente exposición y crítica de las teorías que sobre la personalidad se habían expuesto hasta entonces y concluye por exponer la suya, reconociendo la parte de verdad que tienen cada una de las teorías anteriores agrupadas en las de ficción y realistas.

Empieza Ferrara así: "hay que distinguir el concepto jurídico de persona, del soporte o contenido material al que se aplica, de donde se deducen una serie de consecuencias o conclusiones como:

- a) La personalidad jurídica es un don de la ley, puede darse o negarse al hombre o a los seres colectivos, es solo una creación de la técnica jurídica sin la cual es imposible la construcción de un ordenamiento jurídico.
- b) En la persona deben contemplarse dos factores o elementos: el sustrato y la personalidad, pues esta no puede caer en el vacío.
- c) Todo hombre debe ser persona, el imperativo ético de nuestra cultura así lo exige, y
- d) Las personas colectivas denominadas asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, para ser reconocida por el orden jurídico como sujetos de Derecho, requieren reunir determinados requisitos, a saber : una asociación de hombres; un fin a cuyo logro se reúnan los individuos, el que necesariamente debe ser lícito, determinado y posible; una organización de la que se deriva la existencia de determinadas reglas, la forma de los órganos por los que se expresa la voluntad colectiva, y por último el reconocimiento que haga el Estado, con carácter constitutivo de la personalidad jurídica.

Teorías de la Realidad

Esta rechaza toda ficción legal y doctrinal, afirmando que la orientación de la persona jurídica colectiva o moral o que su componente básico o específico está basado en una orientación biológica, psicológica y orgánica.

Los distintos criterios englobados en esta teoría hacen a un lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que sólo el ser humano es persona. Afirman que las personas jurídicas tienen vida propia, y consecuentemente son sujeto de derecho.

La teoría de ficción encontró una seria resistencia, especialmente entre los tratadistas alemanes. Se pensaba que la personalidad no es una creación del Derecho, que los entes colectivos existen en la realidad desde antes que el Derecho les reconociera personalidad, otorgándoles facultades e imponiéndoles deberes de carácter jurídico.

La sociedad existe, para estas teorías, independientemente de sus miembros tiene una voluntad colectiva distinta de la de cada uno de sus componentes, existen intereses colectivos distintos, incluso contrarios muchas veces, a los de los miembros particularmente considerados, en fin, hay un cereal,

distinto de los individuos, y el Derecho no tiene sino que encontrarlo y reconocerle personalidad jurídica.

Al respecto Otto Gierke dice: "que la capacidad de querer y obrar de las corporaciones es una realidad a la que el Derecho les atribuye personalidad porque ve en ellos una voluntad colectiva que es una y continua."

Zitelman señala: "que el conjunto de individuos se convierte en un ser distinto de los individuos desde que se unen orgánicamente".

Teoría organicista

Para esta teoría, las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado sino, por el contrario, realidades vivas. Los entes colectivos son organismos sociales dotados tanto como el ser humano de una potestad propia de querer y por ello, capaces naturalmente de ser sujetos de derecho (Gierke).

A diferencia de la teoría de la ficción, que sostenía que la autorización estatal era creativa de la personalidad jurídica, sostiene Gierke que sólo tiene valor declarativo.

Teoría de la institución

Esta teoría tiene su punto de partida en la observación de la realidad social, que demostraría que una de las tendencias más firmes en las sociedades contemporáneas es el desarrollo de la vida colectiva, de la vida social. El ser humano abandona todo aislamiento, porque comprende que para realizar sus fines y para satisfacer sus necesidades de todo orden precisa unirse a otros hombres, asociarse a ellos. Entra enseguida voluntariamente en muchas asociaciones. En el fondo subyace siempre el ser humano, porque él es el fin de todo Derecho, pero la vida de estas entidades está por encima de la de cada uno de sus miembros, considerados aisladamente. La institución se define como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que la componen.

La teoría de la institución tiene un claro fundamento ius naturalista, puesto que el derecho de asociación es considerado uno de los derechos naturales del hombre, como ha proclamado León XIII en su encíclica.

Todas estas teorías tienen un mismo punto de partida: si bien es verdad que desde el ángulo biológico y aun metafísico la única persona es el ser humano, desde lo jurídico se llama persona a todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Desde este punto de vista tan persona es el

hombre como los entes de existencia ideal, puesto que ambos tienen esa capacidad. No haber advertido el significado jurídico de la palabra sería el error inicial del planteo de la teoría de la ficción.

Por lo tanto, solamente, CLASIFICACIÓN DOCTRINAL:

1. POR SU ESTRUCTURA: De tipo corporativo y de tipo institucional.
2. POR SU FUNCIÓN: Públicas y privadas. A su vez las privadas pueden ser de utilidad privada y de utilidad pública.

NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Según el tratadista Roberto de Ruggiero “La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.”

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que solo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

La capacidad de las personas jurídicas se distingue de las personas físicas en dos aspectos: A) en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que esta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes. B) en las personas morales o jurídicas su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, observaremos que aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse en

patrimonio o sea, un capital social que es lo indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

La doctrina mas moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica, a una construcción dogmática única que contenga en si ambas formas y las reduzca a unidad. Ello da lugar a dificultades teóricas que, si no son invencibles, hacen intrincada la doctrina no sencilla de las personas jurídicas. Si el elemento fundamental de las corporaciones es una organización de personas jurídicas y el de las fundaciones un conjunto de bienes, precisa para la unidad conceptual de ambos tipos unificar ambos elementos, hacerlos comunes a los dos tipos, exigiendo en las corporaciones, a mas de una agrupación de personas, un patrimonio y en las fundaciones a mas del patrimonio, una agrupación de personas.

Si es cierto que también en las fundaciones hallamos un elemento personal en cuanto que los bienes se destinan a una necesidad o fin humano, estando representado tal elemento por los destinatarios presentes y futuros que se benefician del patrimonio, y si es cierto que en las corporaciones se da también un elemento patrimonial en las que no puede faltar este para conseguir el fin, no puede negarse que el elemento personal en las fundaciones y el patrimonial en las corporaciones, tienen funciones e importancia muy diversas de las de aquel que constituye el elemento esencial en cada una.

Por el contrario, si un patrimonio no falta por lo común en las corporaciones, puede, sin embargo, faltar actualmente, sin que por esto las universidades pierdan su carácter de persona jurídica, mientras que no se concibe fundación sin el acto primordial y esencial de destino de un patrimonio a un fin.

El elemento personal es preponderante en las corporaciones como en las fundaciones lo es el patrimonial; pero, además, un ulterior criterio es decisivo para la distinción, y es el de la voluntad que da al organismo y lo rige luego de nacer. Mientras en la corporación es la voluntad de sus miembros la que impera y la que gobierna y rige el organismo, pudiendo del mismo modo que asigna un fin inicial a este, cambiarlo modificando(en determinadas condiciones) su estatuto, en la fundación, el ente se rige por virtud de una voluntad que es extraña a la serie de destinatarios y de administradores la voluntad del fundador es la única que impera de forma soberana, de modo que ni un cambio de fin ni un diverso destino del patrimonio es consentido (salvo las causas que por razones de orden o utilidad públicos autorizan al Estado a sustituir el fin frustrado o irrealizable por un fin nuevo y mas útil) Ruggiero,ob.cit.,V.I Págs. 438 a 440.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Para las personas morales de derecho privado la ley expresa su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social.

No basta que una persona moral constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría elegido de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral.

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico (acto de constitución), según un sistema de mera existencia, o bien por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad u órgano administrativo o por concesión. En ambos casos puede existir un requisito de publicidad, como la inscripción en un registro público.

Persona Jurídica es el resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas nacen por creación o autorización de la ley. Son personas jurídicas los municipios, las sociedades, instituciones de beneficencia o asistencia social, las fundaciones, las corporaciones.

ORGANOS ELECTORALES: La persona jurídica necesita de órganos rectores de su actividad. Al tratarse de un conjunto de bienes y derechos, es necesaria la existencia de personas físicas que decidan el destino que se da a esos bienes y las acciones que se vayan a tomar. Los órganos se regulan por ley y por los estatutos de la persona jurídica. Los órganos más habituales son:

- El administrador
- Varios administradores solidarios o mancomunados.
- El Consejo de Administración.
- La Junta de socios, accionistas, etc.

Responsabilidad de la persona jurídica

Tradicionalmente se ha rechazado la posibilidad de que una persona jurídica tenga responsabilidad penal por un delito. El argumento es que el dolo o la culpa no pueden recaer en ella, sino en las personas físicas que están detrás de una persona jurídica y toman las decisiones. Según esta

concepción doctrinal, la persona jurídica sería sólo responsable civilmente, es decir, tendría que resarcir daños y perjuicios. Además, históricamente la teoría del delito se ha construido sobre la base de la persona natural. En la actualidad, sin embargo, existen ordenamientos donde es posible sancionar penalmente a una persona jurídica por un delito. Si bien no pueden imponérsele todo los tipos de penas, existen algunas, como las pecuniarias o las inhabilitaciones, que pueden ser adecuadas para los delitos económicos o tributarios. No obstante, parte de la doctrina considera estas situaciones como propias del derecho administrativo sancionador y no del derecho penal.

De todos modos, por lo general, en el Common Law se acepta la posibilidad de exigir responsabilidad penal a una persona jurídica, mientras que en el Derecho continental, solo algunos países, como Italia o Alemania, lo admiten.

Algunos tipos de personas jurídicas

Personas jurídicas de Derecho privado:

Sociedades

- Sociedades colectivas
- Sociedades comanditarias
- Sociedades de responsabilidad limitada
- Sociedades anónimas
- o Cooperativas
- o Asociaciones
- o Fundaciones
- Personas jurídicas de Derecho público:
 - o El Estado.
 - o Comunidades autónomas
 - o Gobiernos Regionales
 - o Otros organismos estatales.

PUNTO DE VISTA EN DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA PERSONA

Sin duda que el hecho de considerar o no a los individuos como sujetos de Derecho Internacional Público depende mucho del momento histórico y de la evolución misma del sistema. Dentro de la doctrina podemos encontrar distintas posiciones:

- Quienes consideran que el individuo es el único sujeto del Derecho Internacional. Este es el caso de la Escuela Positivista que sostiene que el único sujeto del Derecho Internacional es el individuo, porque A) el estado es un afición del derecho; B) el Estado actúa por medio de agrupaciones sociales que a su vez están formadas por individuos; C) el receptor final del derecho en todas sus manifestaciones es el individuo. Un ejemplo de esta corriente es la escuela sociológica francesa. En este caso se considera al estado solo como un hecho, como una asociación de individuos.
- También están quienes admiten cierta personalidad internacional del individuo, pero sometida a limitaciones. Esta posición es la más aceptada.

El individuo es un sujeto pasivo del Derecho Internacional ya que sólo recibe de él derechos y obligaciones. No puede ser sujeto del Derecho Internacional porque carece de capacidad para celebrar Tratados y no tiene legitimación para acudir ante los Tribunales Internacionales para hacer valer sus derechos.

El individuo como sujeto de deberes internacionales

Es importante tener en cuenta que el individuo puede ser responsable internacionalmente cuando viola normas fundamentales del Derecho Internacional. Son actos ilegales de violencia que pueden ser cometidos en el mar o en el espacio aéreo. Los únicos sujetos que pueden cometer estos actos son las personas físicas, los individuos, pero los Estados están autorizados por el ordenamiento internacional a detener a los infractores de la norma y someterlos a su jurisdicción; pero quien tipifica el delito es el Derecho Internacional.

Algunos ejemplos:

- Piratería: son aquellos actos de violencia en alta mar contra personas o propiedades por la tripulación de un navío con intento de pillaje, Solo puede ser cometida por particulares, y la obligación de abstenerse emana del orden jurídico internacional, otros dicen que el Derecho Internacional autoriza a cada Estado a tipificar en sus leyes penales el acto de piratería. Sería la ley interna la que crea la responsabilidad personal, pero es el Derecho Internacional el que autoriza a sancionar. La realidad indica que la norma de Derecho Internacional tipifica el delito y no sólo se limita a autorizar. La piratería

es un delito contra el derecho internacional, el cual da la definición y además impone el castigo. Crímenes de guerra: el Derecho Internacional, en esta materia, admite al lado de la responsabilidad estática, la responsabilidad individual, siendo el individuo responsable de sus propios actos y por consiguiente, destinatario directo de obligaciones impuestas por el orden jurídico internacional.

Al igual que en la piratería las normas internacionales autorizan a los estados a sancionar, y a la vez definen los hechos determinantes de tales sanciones.

El individuo como sujeto de derechos internacionales

El individuo tiene personalidad internacional pasiva, reconocida en los principios de Nuremberg, haciéndolo susceptible de castigo según el Derecho Internacional general. Además si se observa el sistema normativo internacional podemos determinar que la persona física es beneficiaria de muchos derechos que le otorgan las normas internacionales. Por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pero el individuo, no tiene personería internacional activa, lo que no impide que en el futuro puedan ser considerados sujetos de Derecho Internacional en virtud de la evolución y desarrollo del derecho internacional. Es decir, el individuo posee capacidad de goce, pero no de ejercicio, la que suple con la representación. De todas formas, al ser la protección diplomática facultativa por parte del Estado, no habría en realidad representación tal como la hay en materia civil.

Estando el Estado obligado a actuar. O sea, que en el Derecho Internacional el individuo no goza de legitimación procesal activa, es decir de locus standi para procurar por si el respeto de los intereses que el orden internacional le protege; tampoco posee el ius tractatum ni el legationem.

DURACIÓN Y EXTINCIÓN

Las personas naturales fallecen, mueren; las personas jurídicas, se extinguen o disuelven.

CAPACIDAD:

Para el Dr .Nicolas Coviello la capacidad es:” La capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos propiamente dicha, y capacidad de obrar. Aquella consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, esta en la capacidad de adquirir y ejercitar por si los derechos, en asumir por si obligaciones. La primera solo presupone las condiciones naturales de existencia, la segunda, la capacidad de querer por eso todos los hombres están dotados de la capacidad de derecho, en tanto

que la capacidad de obrar la tienen solo aquellos que se encuentran en ciertas condiciones naturales o jurídicas.

Tanto la capacidad de derechos como la de obrar pueden ser totales y parciales. Así el que es capaz de derechos en general, puede no serlo con relación a ciertos derechos: por ejemplo, la capacidad de los derechos civiles puede encontrarse separada de la de los derechos políticos; el condenado a trabajos forzados es capaz solo de algunos derechos civiles, como el derecho de testar, de patria potestad, de autoridad marital. Y a su vez, la capacidad de obrar admite distinciones: así, la capacidad de delinquir con la consiguiente responsabilidad y la capacidad de realizar negocios jurídicos pueden no encontrarse juntas en la misma persona. La misma capacidad de celebrar actos jurídicos no comprende siempre en sí la capacidad de disponer, sino que puede encontrarse separada, como en el caso de los menores emancipados. Tanto la capacidad de derechos como la de obrar no son derechos, sino supuestos de derechos, o de su ejercicio; constituyen lo que hemos llamado cualidades jurídicas. Así, la una como la otra se regula por normas de derecho coactivo, por lo que no puede considerarse lícita la convención en virtud de la cual alguien renuncie en todo o en parte a la propia capacidad.

Bueno es notar que la capacidad de derechos y la capacidad de obrar se designan, aun en el lenguaje legislativo, con las expresiones goce de derechos, ejercicio de derechos, que deben evitarse como impropias e inexactas. En efecto, tanto goce como ejercicio expresan un hecho concreto, no una potencialidad; y además, no denotan dos ideas diversas, ya que el goce mismo es ejercicio. Finalmente, aun el que es capaz de obrar puede tener el goce del derecho sin tener su ejercicio, si lo ha cedido a otro o se hace representar, y por otra parte, también el incapaz de obrar puede ejercitar sus derechos por medio de un representante.

La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo debe de tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo existe la personalidad. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la persona, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdían ambos todos los derechos, cesando IPSO JURE su personalidad.

DOMICILIO

El origen de la palabra domicilio significa, orada “domus”; sin embargo, como puede presentarse el problema de que una persona no tenga residencia habitual con el propósito de vivir en un sitio determinado; es menester resolver la cuestión jurídica que se presenta para esta clase de sujetos. En la doctrina existen varias definiciones del término domicilio, así entre las más destacadas vale la pena citar las siguientes:

“El domicilio es el asiento legal de una persona, el lugar donde esta situada en Derecho” Masseaud.

“El orden jurídico siente la necesidad de concentrar en determinados lugares las relaciones jurídicas de la persona, tanto para su desenvolvimiento, como para su protección en juicio, de modo que la persona tenga un círculo central, bien determinado, donde desarrollar sus derechos y cumplir sus obligaciones; esta esfera local que forma la platea de la persona se llama sede jurídica Ferrara: “Es el asiento de la persona, sede jurídica de la persona y punto central de las relaciones y actividad humana”. Von Turn

El jurista colombiano Leopoldo Valencia Zea nos dice:

“El domicilio es diferente de la residencia o habitación de una persona, aunque en ciertos casos se emplea la palabra domicilio como sinónimo de casa de habitación.”

Como el domicilio es un atributo de la persona, es decir, una medida necesaria para centralizar un sinnúmero de consecuencias jurídicas, para referir a un sitio el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del juez, el lugar para hacer notificaciones, emplazamientos, etc., la ley tiene que definir el domicilio cuando faltan esos elementos reales y de los que se desprende el domicilio cuando falta uno de estos elementos, el domicilio de una persona será el lugar en donde tenga el principal asiento sus negocios. Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que por ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio (del latín domicilium, palabra que proviene de domus, casa; etimología que no refleja exactamente su significado jurídico).

Para Espin Canovas, como para otros autores, el domicilio representa la sede jurídica de la persona, o sea el lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones, deduciendo de ello su importancia.

Castan lo define como el “lugar o circulo territorial donde de ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona”.

Rojina Villegas dice que “la importancia del domicilio para derivar de el consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia”.

En realidad, esos aspectos señalados por el autor mexicano pueden considerarse como determinantes del domicilio, pero no como base para derivar de ellos su importancia, toda vez que esta resalta porque el domicilio es el punto de referencia, inicial y fundamental, para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales en asuntos contenciosos que se cometan a su conocimiento; para fijar con certeza, en la mayoría de los casos, el lugar en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones; y en fin; para numerosos actos de la vida civil.

La concepción romanista, dice de Castro y Bravo distingue en el domicilio dos elementos: la intención de habitar en un lugar, y el hecho de habitar allí efectivamente, requiriéndose la conjunción de ambos para su adquisición. Esa concepción romanista, como el mismo autor afirma, se conserva vigente en amplio sector de la doctrina moderna.

Destacándolos de la ley española, Puig Peña distingue tres elementos en el domicilio: un elemento de carácter espacial, o sea la residencia de una persona en un lugar determinado; un elemento de carácter temporal, que consiste en la habitualidad de ese residir; y un elemento de carácter internacional, la intención de permanecer, que se descubre generalmente a través del anterior, pero que tiene autonomía y no puede acreditarse por otros medios. “No puede, pues en principio faltar, ninguno de estos requisitos para la determinación exacta del concepto de domicilio. Se precisa, por tanto, la residencia con la intención de permanecer habitualmente en el lugar.”

“El domicilio es un atributo mas de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en el. De esta definición se desprenden dos elementos: 1.- la residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa y 2.- el propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el ato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que si posible comprobar a través de interferencia y de presunciones.” Coviello.

En la doctrina se discute cuales deben ser los elementos del domicilio, según Manuel Rioja “el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Aun cuando el dato objetivo es en si bastante, en algunos casos las personas pueden tener el mismo tiempo dos residencias habituales: A) por la naturaleza de sus ocupaciones; B) por vínculos de familia y C) por otras causas.

Seria difícil en un momento dad precisar en donde se halla la residencia habitual de la persona, cuando esta divide su tiempo en diferentes lugares. Por esto el dato objetivo no siempre es suficiente.

El domicilio es una residencia calificada o habitual. El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación, o en defecto, el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales

Clasificación del Domicilio

Domicilio Voluntario o Real: se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Dos elementos subjetivos serian la voluntad de la residencia y animo de permanencia y el elemento objetivo el lugar determinado resaltan en el domicilio voluntario, que como su nombre lo indica es de libre elección de la persona.

Domicilio Múltiple o Plural: Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos. La conveniencia de admitir el domicilio múltiple ha sido objeto de controversias doctrinaria: Espin Canovas se pregunta ¿Es posible que una persona tenga a la vez varios domicilios? El Derecho romano admite la pluralidad de domicilios, en el Derecho francés en cambio rige el principio de la exclusividad del domicilio, según el cual una persona no puede tener mas que un domicilio..., según el cual una persona no puede tener mas que un domicilio. El código italiano tampoco admite la pluralidad de domicilios. Como dice Ruggiero, se comprende que los romanos admitiesen la pluralidad de domicilios, ya que este no se basaba en la residencia y una persona puede repartir su estancia entre dos lugares con animo de permanecer establemente en ambos, pero en el Derecho italiano, en que el domicilio es casi una abstracción jurídica, la pluralidad hay que excluirla, porque siempre se podrá considerar de entre los varios lugares uno de ellos como centro principal de las ocupaciones de una persona.

El código alemán admite la pluralidad de domicilio voluntario...como, por ejemplo, en el caso de una persona que vive en verano en una finca campestre y en invierno en la ciudad del medico que vive y ejerce en verano en un balneario y en invierno en la ciudad. Creemos que en nuestro Derecho, en que

el domicilio se basa en la residencia habitual..., es posible admitir la pluralidad de domicilios en el caso de que una persona resida en dos lugares distintos igual tiempo en cada uno y con intención de permanecer en ambos.

Domicilio Circunstancial o Accidental: La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

Domicilio Legal: Es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Se reputa domicilio legal: del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela; de los empleados, funcionarios, dependientes y demás personas, el lugar en que se presten sus servicios, pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; de los militares en servicio activo el lugar en el que estén destinados; de los que se hallen extinguido una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservaran el ultimo que hayan tenido; y de los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el ultimo domicilio que tenían en el territorio nacional.

Según Alfonso Bañas: "el domicilio legal tiene por objeto precisar, sin lugar a dudas y para evitar toda discusión al respecto, cual es el lugar en que se consideran domiciliadas las personas a que se refiere, y que se encuentran o pueden encontrarse, para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, en una situación dudosa en cuanto a su legal ubicuidad." Roberto Lavallo Valdes, en un estudio sobre el domicilio en el derecho guatemalteco, expresa "Fijar el domicilio de los empleados y dependientes en general en el lugar donde prestan sus servicios es útil y razonable, dado que en la mayoría de los casos tal lugar es permanente y allí se suele encontrar el empleado o dependiente en las horas hábiles. No obstante, debe considerarse que esta regla no obsta a la aplicación del principio de pluralidad posible de domicilios y que por lo tanto el trabajador puede considerarse que esta regla no obsta a la aplicación del principio de pluralidad posible de domicilios y que por lo tanto el trabajador puede considerarse domicilios y que por lo tanto el trabajador puede considerarse domicilios en el lugar de su residencia. Por ultimo cabe señalar que convendría sustituir al termino "empleado" categoría jurídica desconocida en nuestro derecho laboral, por el de "trabajador", que es la que reconoce nuestra ley. En cuanto al domicilio de quienes están extinguiendo una condena, estimamos que es talvez censurable establecer domicilios diferentes para las relaciones jurídicas que los afectan según sean estas posteriores o anteriores ala condena. En los demás casos en que el domicilio de una

persona cambia, la ley no hace distinción entre las relaciones jurídicas anteriores y posteriores al cambio. Nos parece que no hay razón para regular excepcionalmente este caso, máxime que el condenado se halla en la imposibilidad de regresar a su antiguo domicilio. La regla relativa al domicilio de los incapaces nos parece razonable, pues comúnmente estos no existen jurídicamente sino a través de sus representantes legales. En cuanto al domicilio que obligatoriamente conservan en Guatemala los diplomáticos que sirven sus cargos en el extranjero, opinamos que la regla es loable en cuanto al domicilio surte efectos en el campo del derecho internacional privado, pues es obviamente conveniente que la ley personal del diplomático siga siendo la guatemalteca, en cambio, en el área del derecho procesal donde el domicilio es el principal criterio de determinación de la competencia, parece criticable que el diplomático siga, a pesar de su ausencia, vinculado con un punto del territorio de la República con el cual puede ya no tener nexo real alguno.”

Domicilio Contractual, especial o electivo: Las personas en sus contratos pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen. Castan lo define:”como el domicilio que se escoge para la ejecución de un acto o una convención, y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contraigan a las leyes y a la buena costumbre.” Puig Peña dice:”no es realmente un verdadero domicilio, pues no precisa los elementos necesarios para llamarlo así, y que tienen sobre todo, efectos procesales.”

Lavalle Valdes dice: “el Código dispone que las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que de estos se originen. Este artículo es absolutamente innecesario, pues las partes en un contrato pueden en virtud del principio de la autonomía de la voluntad..., fijar el lugar que se les antoje para la ejecución de las obligaciones que contraen, sin que sea necesario emplear el término domicilio en relación con ello.”

Las críticas a la validez del domicilio especial son dignas de tomarse en cuenta. Sin embargo, al considerar que por principio de carácter general toda persona debe tener un domicilio real o voluntario, y que las demás formas de domicilio son, en realidad, una excepción a ese principio, ha de entenderse que el domicilio especial o elección tiene por objeto, precisamente, reconocer en forma expresa que las personas pueden, contractual y por lo tanto excepcionalmente, fijar un domicilio distinto al que realmente debería considerarse como aquel en que deberían cumplir las obligaciones que contrajeron; y si precisamente el domicilio especial tiene, como dice Puig Peña, sobre todo efectos procesales, tal circunstancia justificaría su razón de ser, puesto que tales efectos son de los más importantes que se

derivan del domicilio propiamente dicho; por otra parte, basarse en el principio de la autonomía de la voluntad la facultad de los contratantes para fijar en que lugar se cumplirán las obligaciones, podría, dado lo complejo de la actividad contractual y si no estuviese legalmente reconocido el domicilio especial, da lugar a discrepancias y litigios, por afectarse los principios que norman la efectividad del domicilio, entre ellas las relativas al cumplimiento de las obligaciones.

Elementos: externo u Objetivo = residencia, el asiento de una persona en un lugar y elemento interno o Subjetivo = ánimo de permanencia.

CARACTERES DEL DOMICILIO:

Fijo: significa que el domicilio sea estable. No debe confundirse con el concepto de inmutable.

Obligatorio: quiere decir necesario y existente siempre, de acuerdo con el objeto jurídico del domicilio

Residencia: Domicilio, morada, habitación. Permanencia o estancia en un lugar o país.

A demás, hay domicilios llamados legales para determinados sujetos, como los menores, enajenados, los militares, los funcionarios públicos, etc., en estos casos no es menester que exista la residencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho, por otras razones determina imperativamente el domicilio, contrariando una situación objetiva que pudiera servir de base para fincar en otro lugar el domicilio real de la persona; pero por la situación jurídica, por el estado de incapacidad, por el estado civil, por razón de los servicios que se presten.

Presencia y vivienda de determinados funcionarios en donde desempeñan sus cargos o funciones, exigida como obligación aneja a su ejercicio. En algunos países, exigencia de responsabilidad política a los principales gobernantes y autoridades.

EFFECTOS JURÍDICOS DEL DOMICILIO

El domicilio tiene especial relevancia en la creación, desarrollo y culminación de numerosas relaciones jurídicas, por ejemplo:

- 1.- El estado y capacidad de las personas que rigen por las leyes de su domicilio.
- 2.- La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.
- 3.- La ley del país en que reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio

- 4.- Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, deben manifestarlo ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes.
- 5.- Si no puede obtenerse la autorización de por lo menos uno de los padres a efecto de que el menor de edad contraiga matrimonio, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor.
- 6.- La solicitud de adopción debe presentarse al juez de primera instancia del domicilio del adoptante.
- 7.- El discernimiento de la tutela se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.
- 8.- No puede ser tutor quien no tenga domicilio en la Republica.
- 9.- En el acta de defunción deberá expresarse el domicilio o residencia de la persona muerta.
- 10.- En el acta de en conocimiento de un hijo deberá hacerse constar el domicilio de quien hace el reconocimiento.
- 11.- El extranjero domiciliado en la republica debe inscribirse en el registro correspondiente.
- 12.- Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de esta ultima
- 13.- El que no tenga domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de última residencia
- 14.- Quien ha elegido domicilio, por escrito para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente.,
- 15.- Si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el titulo, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso.
- 16.- El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercita su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de este.
- 17.- La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de primera instancia del último domicilio del causante

18.- Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación.

19.- Los instrumentos públicos contendrán, entre otros requisitos, el domicilio del otorgante.

20.- En la escritura constitutiva de sociedad, se hará constar el domicilio de esta.

VECINDAD

Vecindad: Circunscripción municipal en que una persona reside, mas si bien debe entenderse y ello no da ningún problema de interpretación ,que la vecindad de una persona es la circunscripción municipal en que la misma reside, en cuando al domicilio la ley no tiene tanta claridad por referirse únicamente a un lugar, a la residencia en un lugar.

Para el Doctor Fernando Cruz la vecindad no es mas que:”Sin fundamento expreso en alguna disposición legal, se ha considerado que el domicilio se tiene dentro de la circunscripción departamental, quien a demás escribe en sus Instituciones: “se diferencia del domicilio en que este se refiere a todo un Departamento y al ejercicio de los derechos y cumplimientos de las obligaciones civiles, mientras que la vecindad se refiere solo ala jurisdicción municipal...”

La vecindad tiene efecto jurídico para la celebración de determinados actos de la vida civil, así como, en el aspecto tributario, es determinante para el pago de arbitrios y contribuciones locales.

RESIDENCIA Y HABITACIÓN

Son términos que en general se usan como sinónimos. La ley no los precisa claramente, pero varias disposiciones se refieren a una u otra, es decir, a la residencia o a la habitación, aunque generalmente se refiere más aquélla que a esta, confundiendo a veces con el domicilio, según menciona Manuel Osorio.

Para Manuel Rioja: “ la residencia para los efectos legales, debe entenderse, en primer termino como una de la circunstancias constitutivas del domicilio, y en segundo como el lugar en que reside, o sea, en términos mas precisos, la casa de habitación, o en su caso la parte de un edificio en que se resida. El lugar que constituye la residencia es, por tanto mas reducido que el lugar constitutivo del domicilio.

La vecindad es una atribución del domicilio porque significa calidad de vecino, o sea persona que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente. También quien tiene casa y hogar en un pueblo y contribuye a las cargas o repartimientos aun cuando no viva en él.

Asimismo en algunas legislaciones, quien ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo, por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley.

Bien se comprende la amplia serie de cuestiones que pueden promoverse en las relaciones de vecindad. Pero lo que principalmente interesa es que los miembros que constituyen la de un pueblo son los que tienen que contribuir a las cargas municipales para la prestación de los servicios que les corresponden. En algunos municipios se forman por determinación de la ley, de las ordenanzas municipales o por espontaneidad de los vecinos, las llamadas "juntas vecinales", que tienen como misión coadyuvar con las autoridades municipales.

FIN DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA

Para el Dr. Nicolas Coviello el fin de la personalidad del acaba con la muerte, y solo con la muerte.

RELACIONES DE LA PERSONA CON LA SOCIEDAD, QUE INFLUYE EN SU CONDICION JURÍDICA

1.- ESTADO PERSONAL:

El hombre no nace ni vive en el mundo: nace y vive en la sociedad, con la cual tiene relaciones de hecho, permanentes y necesarias. Estas relaciones son diversas, según la diversa naturaleza de la sociedad a que el hombre está ligado: sociedad política, o doméstica, porque así las unas como las otras lo colocan en una condición especial que caracteriza mejor su individualidad e influye en su condición jurídica, en cuanto son fuente de derechos y de obligaciones particulares, o en cuanto modifica su capacidad general. Pues bien, la posición que la persona tiene con respecto a la sociedad política o de la familia, se llama estado personal, que distingue, por lo mismo, en estado de ciudadanía y estado de familia.

En el derecho actual, el estado de las personas no tiene la importancia que tenía en el derecho romano, para el cual formaba el presupuesto necesario de la capacidad jurídica, de ahí que quien no tenía el *statuto caput*, no era persona, y quien lo perdía, perdía a un tiempo, la capacidad. Puesto que la personalidad le está reconocida al hombre por el hecho de ser hombre, el estado no es otra cosa que fuente de cualidades o atribuciones que de otro modo la persona no tendría el estado aparece así, no como el fundamento de la personalidad, sino más bien como el complemento de la misma.

En consecuencia, a demás de tener el estado como cosa distinta de la capacidad, no debe confundirse con otras cualidades que puede tener la persona o condiciones de hecho en que puede encontrarse,

aunque de ellas deriven consecuencia jurídicas, como la calidad de noble, de comerciante y las condiciones de edad, sexo, enfermedad. Porque mientras no se concibe al hombre sin algún vínculo con la sociedad, por lo que esta tiene caracteres de necesidad y de permanencia, las otras cualidades y condiciones son pertenencias accidentales de la persona, o hechos transitorios que no alteran con su existencia o con su desaparición el sello que tiene la persona en virtud de sus relaciones con la sociedad política o con la domestica.

De lo dicho se infiere fácilmente que el estado no es un derecho, sino una relación jurídica y por eso fuente de derechos y de deberes jurídicos, y es una relación inherente de tal modo a la persona que puede cederse ni transmitirse, por lo que las cuestiones que se refiera ella no puede ser objeto de compromiso o transacción. Es a demás una relación que ineficacia con respecto a todos, por cuanto todos están obligados a reconocer y respetar las consecuencias jurídicas que de ella derivan, y por eso el estado se considero, aunque inexactamente, como una prioridad personal, y las condiciones a él concernientes se incorporan las misma, el estado civil, parentesco, nacionalidad, domicilio, y el nombre.

CONCLUSION

Universalmente se ha caracterizado a la Persona como el conjunto de deberes y derechos adjudicado a los padres respecto de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados.- Está noción que proviene del Derecho Romano, ha subsistido hasta nuestros días sin demasiadas modificaciones, y así ha recibido consagración legislativa.-

Sin embargo sus notas definitorias no perfilan estrictamente paterna, y si bien ese conjunto caracteriza a la Institución misma no agota el cúmulo de funciones que, actualmente, la madre y el padre deben satisfacer.- Esta responsabilidad ha perdido sus notas tradicionales para evolucionar hacia un concepto más complejo, en el cual la misión de los padres va adquiriendo progresivamente una dimensión social, alejándose en consecuencia del modelo histórico que situaba a la patria potestad dentro de la esfera íntima de la familia.

BIBLIOGRAFIA:

CASTAN TOBEÑAS, Jose, Derecho civil (Instituto Editorial Reus, Madrid, 1941)

CASTAN TOBEÑAS, Jose, Derecho civil español, comun y foral, (Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962).

ESCRICHE, Federico, El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado (Editorial Claridad, Buenos Aires, 1957)

ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho Civil español (Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1959)

FONSECA, Gautama, Curso de derecho de familia (imprensa López y Cías., Tegucigalpa, s. F.)

PLANIOL, Macel, y RIPERT, Jorge, Tratado práctico de derecho civil frances, (Editorial Cultural, S.A. La Habana. 1946).

PUIG PEÑA, Federico, Tratado de derecho civil, (Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1957)

Rojina Villegas, Rafael, Derecho mexicano, (Antigua Librería Robredo, México, D.F. 1959).

Brañas, Alfonso, Manual de Derecho Civil I, II, III Editorial Estudiantil Fenix, Segunda Edición, Guatemala 2003

, MARIA JOSEFA MENDEZ COSTA - MARIA ROSA LORENZO DE FERRANDO - SARA CADOCHE DE AZVALINSKY – DANIEL, HUGO D'ANTONIO - FRANCISCO A. M. FERRER – CARLOS H. ROLANDO **DERECHO DE FAMILIA, Tomo II**, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores 9 de julio de 3573, Santa Fe.